



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 447

Bogotá, D. C., lunes, 20 de junio de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1449 DE 2011

(junio 14)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2010

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de la India, en adelante las “Partes Contratantes”;

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambas Partes Contratantes;

Con la intención de crear condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra; y

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger recíprocamente las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes:

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. Inversionista

1.1. El término “inversionista” significa una persona física o natural o una entidad de una de las Partes Contratantes que haya realizado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación nacional.

a) Una “persona natural o persona física” significa una persona que, en el caso de la India es un ciudadano de la India, y en el caso de Colombia es un nacional de Colombia de conformidad con sus respectivas legislaciones;

b) Una entidad se refiere a una compañía, sociedad, firma o asociación incorporada o constituida o de otro modo debidamente establecida de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante y que realice actividades económicas sustanciales en el territorio de dicha Parte Contratante.

1.2. El Presente Acuerdo no se aplicará a las inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de ambas Partes Contratantes.

2. Inversión

2.1. “Inversión” significa todo tipo de activos que hayan sido establecidos o adquiridos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) Bienes muebles e inmuebles así como otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes o garantías en prenda;

b) Acciones, bonos, opciones y cualquier otra forma similar de participación en una entidad;

c) Derechos en dinero o de cualquier otra prestación bajo contrato que tenga valor económico;

d) Derechos de propiedad intelectual, incluyendo, entre otros, derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial tales como patentes, procesos técnicos, marcas y marcas de fábrica, nombres comerciales, diseños industriales, “know-how y” “goodwill”, de conformidad con la legislación relevante de la Parte Contratante respectiva;

e) Concesiones otorgadas por ley o acto administrativo o contrato, incluyendo concesiones para explorar, extraer o explotar recursos naturales.

No serán consideradas inversión:

i) Las operaciones de deuda pública;

ii) Las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

a) Contratos comerciales para la venta de bienes y servicios por un nacional o una entidad jurídica en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o entidad jurídica en el territorio de la otra Parte Contratante; o

b) El otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial.

2.2. Cualquier cambio en la forma en la que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión, siempre que dicha modificación sea conforme a las definiciones contenidas en el presente artículo y se efectúe de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere realizado la inversión.

2.3. En concordancia con el párrafo 2.1 del presente artículo, las características mínimas que deberá tener una inversión serán:

a) El aporte de capital u otros recursos;

b) La expectativa de beneficios o utilidades; y

c) La asunción de riesgo para el inversionista.

3. Rentas

El término “rentas” significa las sumas producidas por una inversión, en particular, pero no exclusivamente, utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías y honorarios.

4. Territorio

Territorio significa:

a) Con respecto a Colombia, además de su territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, y toda otra isla, isleta, cayo, cabo y banco que le pertenezcan, así como el espacio aéreo y las áreas marítimas sobre las cuales tiene soberanía o sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme a su respectiva legislación y al derecho internacional, incluyendo tratados internacionales aplicables;

b) Con respecto a la India, el territorio de la República de la India incluyendo sus aguas territoriales y el espacio aéreo sobre este, y otras zonas marítimas incluyendo la Zona Económica Exclusiva y la plataforma continental sobre las que la República de la India tiene soberanía, derechos soberanos o jurisdicción exclusiva, conforme a su legislación vigente, a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y al derecho internacional.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones efectuadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, aceptada como tal de acuerdo con su legislación y regulación, así sean efectuadas antes o después de la entrada en vigor de este Acuerdo, pero no aplicará a ninguna controversia que haya surgido ni a ninguna medida que haya sido adoptada antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Promoción y protección de inversiones

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá estas inversiones de conformidad con sus leyes, regulaciones y políticas.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones que hayan sido efectuadas de conformidad con su legislación por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará con medidas discriminatorias la administración, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la venta o la disposición de dichas inversiones.

3. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo y la plena protección y seguridad dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. Para mayor certeza,

a) El “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles, o administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso;

b) El estándar de “protección y seguridad plenas” no implica, en ningún caso, un tratamiento superior al otorgado a los nacionales de la Parte Contratante en donde se haya realizado la inversión;

c) La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implicará que se haya infringido el nivel mínimo de trato de extranjeros.

ARTÍCULO 4

Trato nacional y trato de Nación más favorecida

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, en cuanto a la administración, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la venta o disposición de las inversiones efectuadas en su territorio, un trato que no será menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en cuanto a la administración, el mantenimiento, el uso, el disfrute, la venta o la disposición de las inversiones efectuadas en su territorio, un trato que no será menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

3. El Trato de Nación más Favorecida que haya de otorgarse en circunstancias similares referidas en este Acuerdo no se extiende a los mecanismos de solución de controversias, tales como los contenidos en los artículos 9 (Solución de Controversias entre

una Parte Contratante y un Inversionista de la Otra Parte Contratante) y 10 (Solución de Controversias entre las Partes Contratantes) del presente Acuerdo, que están previstos en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

4. Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que aquel que se otorga a las inversiones de los inversionistas o a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a las inversiones de los inversionistas o a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:

a) Cualquier área de libre comercio, unión aduanera, mercado común, unión económica o monetaria u otra forma de organización económica, regional o bilateral, existente o futura, cuyo efecto sea instaurar un área de libre comercio o un acuerdo o arreglo internacional del cual sea o llegue a ser parte;

b) Cualquier asunto relacionado total o parcialmente con la tributación, incluyendo un Acuerdo para Evitar la Doble Tributación.

ARTÍCULO 5

Transferencias

1. Cada Parte Contratante permitirá sin demora injustificada y de manera no discriminatoria a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones, y en particular, pero no exclusivamente las siguientes transferencias:

a) El monto principal y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, la ampliación y el desarrollo de la inversión;

b) Las rentas, tal y como han sido definidas en el artículo 1;

c) Los fondos necesarios para el reembolso de créditos relacionados con la inversión;

d) Fondos derivados de la solución de controversias y compensaciones, según los establecidos en los artículos 6 (Expropiación) y 7 (Compensación por Pérdidas);

e) El producto de la venta total o parcial de la inversión, o de la disposición total o parcial de la inversión;

f) Los salarios y remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión;

g) Los pagos resultantes de la solución de controversias bajo este Acuerdo.

2. Las transferencias se realizarán en la divisa de la inversión original o en cualquier otra divisa convertible al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo con las regulaciones cambiarias vigentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión.

3. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, una Parte Contratante podrá condicionar o

impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

- a) Procedimientos concursales, insolvencia o a la protección de los derechos de los acreedores;
- b) Cumplimiento de providencias judiciales, administrativas en firme y laudos arbitrales.
- c) Cumplimiento de obligaciones laborales;

Para mayor certeza, estas medidas y su aplicación no serán utilizadas para evitar el cumplimiento de compromisos u obligaciones de la Parte Contratante, de conformidad con el presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, las Partes Contratantes podrán restringir de manera temporal las transferencias en circunstancias de dificultades serias en su balanza de pagos o amenaza de la misma; o en casos en que, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales causen o amenacen con causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, de políticas monetarias y cambiarias, siempre que dichas restricciones sean compatibles o sean expedidas de conformidad con los acuerdos del FMI o sean aplicadas según lo solicite este y estas sean equitativas, no discriminatorias y de buena fe.

ARTÍCULO 6

Expropiación

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación, ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante “expropiación”) excepto por razones de utilidad pública¹, de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria, y acompañada del pago de una indemnización justa y equitativa.

2. Se entiende que:

a) La expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte Contratante que tenga un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia formal del título o una toma de posesión;

b) La determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituye expropiación indirecta exige un análisis caso a caso, basado en los hechos y considerando:

i) El impacto económico de la medida o de la serie de medidas; aunque el simple hecho de que la medida o la serie de medidas genere un impacto económico adverso sobre el valor de una inversión no implica que haya expropiación indirecta;

ii) La extensión en la que las medidas sean discriminatorias, ya sea en alcance o en aplicación con respecto a un inversionista o a una entidad de una Parte;

iii) La extensión en la que las medidas o serie de medidas interfieren con las expectativas distinguibles y razonables de la inversión;

iv) El carácter y la intención de las medidas o serie de medidas, sean o no de buena fe, con fines de interés público y si existe un nexo razonable entre estas y la intención de expropiar.

c) Las acciones regulatorias no discriminatorias tomadas por una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de utilidad pública, incluyendo la protección a la salud, a la seguridad y al medio ambiente, no constituyen expropiación ni nacionalización; salvo en circunstancias excepcionales, cuando dichas acciones son tan severas que no pueden ser razonablemente percibidas como resultado de una adopción y aplicación de buena fe para el logro de sus objetivos;

d) Las acciones y laudos de los órganos judiciales de una Parte Contratante que sean diseñadas, aplicadas o expedidas por razones de interés público, incluyendo aquellas diseñadas para afrontar preocupaciones de salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen expropiación o nacionalización.

3. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero, e incluirá intereses a una tasa comercial razonable hasta la fecha de pago, se hará sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que realizó la expropiación, a una pronta revisión de su caso, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, para que decida si la expropiación y la valoración de su inversión fueron realizadas según los principios que se establecen en este artículo.

5. Cuando una Parte Contratante expropia los activos de una sociedad constituida en su territorio de conformidad con la legislación vigente y en la cual participan inversionistas de la otra Parte Contratante, garantizará que lo dispuesto en este artículo se aplique de tal manera que tales inversionistas tengan una indemnización justa y equitativa.

6. El establecimiento de monopolios² por parte de cualquiera de las Partes Contratantes deberá estar en conformidad con las obligaciones de este artículo.

7. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias concedidas de conformidad con el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los Aspectos de los

¹ Con respecto a Colombia, se entiende que el término “utilidad pública o interés social” incluido en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia (1991) es compatible con el término “public purpose” utilizada en este artículo.

² Con respecto a Colombia, los monopolios serán establecidos según el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia (1991).

Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio no está cubierta por las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 7

Compensación por pérdidas

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, trato no menos favorable a aquel concedido por la Parte Contratante receptora de las inversiones a sus inversionistas nacionales o a los inversionistas de cualquier Tercer Estado.

ARTÍCULO 8

Subrogación

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada ha otorgado una garantía financiera contra riesgos no comerciales, y realiza un pago bajo dicha garantía, o actúa conforme a sus derechos como subrogado con respecto a una inversión realizada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esa otra Parte Contratante reconocerá la subrogación de cualesquier derecho, título, privilegio de reclamo o acciones existentes o que puedan ocurrir. La Parte Contratante o su agencia designada como subrogados no tendrán derechos adicionales a los del inversionista original.

2. En caso de surgir alguna controversia, la Parte Contratante que ha sido subrogada en los derechos del inversionista no podrá iniciar ni participar en procesos ante las cortes nacionales ni someter el caso a arbitraje internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 (Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante

1. Toda controversia entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante relativa a una inversión bajo este Acuerdo o en conexión a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, deberá, en la medida de lo posible, ser resuelta amigablemente por las partes en controversia. Toda controversia deberá ser notificada por escrito, incluyendo la información detallada por parte del inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión (Notificación de Disputa).

2. Dicha controversia será presentada para su solución ante un órgano administrativo competente de carácter no judicial, si así lo establece la legislación de la Parte Contratante.

3. Si la controversia no pudiera ser resuelta de conformidad con los párrafos (1) y (2) dentro de los de seis (6) meses contados a partir de la Notificación de Disputa indicada en el párrafo 1, el inversionista podrá escoger someterla para su solución a:

a) Las cortes relevantes o los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) A conciliación internacional de conformidad con las Reglas de Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o

c) A arbitraje, según el siguiente subpárrafo:

i) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el “Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados”, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando las dos Partes Contratantes se hayan adherido a aquel; o

ii) En caso de que una de las Partes Contratantes no se haya adherido a dicho Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos del CIADI; o

iii) Un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976, con sujeción a las siguientes modificaciones:

a) La autoridad encargada del nombramiento según el artículo 7 del Reglamento será el Presidente, el Vicepresidente o el Juez que le siga en antigüedad de la Corte Internacional de Justicia, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes. El tercer árbitro no será ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes;

b) Las Partes nombrarán a su respectivo árbitro en el transcurso de dos (2) meses.

4. La elección del inversionista de someter una controversia bien sea bajo el párrafo 3(a) o (b) o (c) de este artículo será definitiva.

5. El inversionista contendiente deberá presentar a la Parte Contratante una notificación escrita (“Notificación de Intención”) de someter una solicitud de arbitraje por lo menos ciento ochenta (180) días antes de someter dicha solicitud. Tal notificación indicará el nombre y la dirección del inversionista contendiente las disposiciones del Acuerdo que el inversionista contendiente considera fueron infringidas, los hechos sobre los cuales se basa la controversia, el valor estimado de los daños y la compensación pretendida.

6. La Notificación de Intención presentada por el inversionista contendiente para arbitraje de acuerdo con el párrafo 5, mientras se encuentra pendiente

el arreglo bajo los párrafos 1 y 2 no impedirá al inversionista hacer una elección bajo el párrafo 3 de este artículo.

7. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para el sometimiento de una controversia a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en el párrafo 3.c. de este artículo.

8. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia.

9. El inversionista no podrá presentar una solicitud de arbitraje si han transcurrido más de tres (3) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta vulneración a este Acuerdo, así como de las presuntas pérdidas o daños sufridos.

10. Los mecanismos de solución de controversias previstos en este Acuerdo se basarán en las disposiciones del presente Acuerdo, la legislación nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley, en los principios generales de derecho y en el derecho internacional.

11. El Tribunal deberá considerar si la reclamación del demandante es frívola, y deberá dar a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar comentarios. En caso de una reclamación frívola el Tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

12. El tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida a la luz de la legislación interna.

13. La entrega de la Notificación de intención y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por la Parte en el Anexo I (Entrega de Documentos de acuerdo con el artículo 9).

14. El tribunal de arbitraje deberá pronunciarse sobre el fundamento de su decisión y dará razones a la solicitud de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 10

Solución de controversias entre las Partes Contratantes

1. Cualquier controversia que surgiere entre las Partes Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá ser resuelta, en la medida de lo posible, a través de negociaciones.

2. En el caso que la controversia no pueda ser resuelta de esta manera dentro de un periodo de seis (6) meses desde la fecha de inicio de las negociaciones, deberá ser sometida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje.

3. El Tribunal de Arbitraje será constituido de la siguiente forma: cada Parte Contratante designará a un árbitro y los dos árbitros nombrarán a un

ciudadano de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, quien presidirá el Tribunal. Los árbitros serán nombrados en un plazo de tres (3) meses y el Presidente será nombrado en un plazo de cinco (5) meses contados desde la fecha de notificación de una Parte a la otra de su intención de presentar el caso ante un tribunal de arbitraje. El nombramiento del Presidente deberá ser aprobado por las Partes Contratantes en el plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de su nominación.

4. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar los nombramientos necesarios. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o de alguna otra manera tuviere impedimento para desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente fuere nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o también estuviere impedido para desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, será invitado a realizar los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal de Arbitramento decidirá con base en las disposiciones consagradas en este Acuerdo y los principios generalmente admitidos por el Derecho Internacional aplicables a la materia. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

6. Salvo acuerdo en contrario, cada una de las Partes Contratantes sufragará en partes iguales los gastos de los árbitros y del proceso arbitral.

ARTÍCULO 11

Denegación de beneficios

1. Una Parte Contratante podrá negar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte Contratante y a las inversiones de dicho inversionista si personas de un Tercer Estado son propietarias o controlan a dicho inversionista y la Parte Contratante que niega los beneficios:

a) No mantiene relaciones diplomáticas con dicho Tercer Estado; o

b) Adopta o mantiene medidas con respecto a dicho Tercer Estado que prohíben transacciones con el inversionista o que pudieren ser infringidas o eludidas si los beneficios de este Acuerdo fueran otorgados a dicho inversionista o a sus inversiones.

2. Una Parte Contratante podrá negar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la

otra Parte Contratante que sea una empresa de dicha otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si la empresa no tiene actividades de negocios sustanciales en el territorio de la otra Parte Contratante y si personas de un tercer Estado o de la Parte Contratante que niega los beneficios, son propietarias o controlan dicha sociedad.

ARTÍCULO 12

Entrada y estadía de personal

Una Parte Contratante, con sujeción a sus leyes aplicables con respecto a la entrada y la estadía de personas que no son ciudadanos, permitirá entrar y permanecer temporalmente en su territorio a las personas naturales de la otra Parte Contratante y al personal empleado por las sociedades de la otra Parte Contratante con el fin de dedicarse a las actividades relacionadas con las inversiones.

ARTÍCULO 13

Excepciones generales

1. Nada de lo estipulado en este Acuerdo aplicará a asuntos tributarios.

2. Nada de lo estipulado en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos originados en actividades ilícitas.

3. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, a una Parte no se le podrá impedir adoptar o mantener medidas relacionadas con servicios financieros por razones prudenciales³. Si dichas medidas no están de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, estas no deberán ser usadas en el sentido de evadir los compromisos u obligaciones de la Parte Contratante bajo tales disposiciones, en particular aquellas obligaciones bajo los artículos 5 (Transferencias) y 6 (Expropiación).

4. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá que una Parte Contratante actúe, cuando lo considere necesario para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o en circunstancias de emergencia extrema, de conformidad con su legislación, normalmente, y de manera razonable y no discriminatoria.

5. Con sujeción al requerimiento de que las medidas no pueden ser aplicadas de manera que constituyan una discriminación arbitraria o injustificada en contra de los inversionistas de la otra Parte Contratante o una restricción oculta a las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, nada de lo dispuesto en este Acuerdo podrá ser interpretado para impedir la adopción o la implementación por una Parte Contratante de medidas:

- a) Necesarias para preservar el orden público;
- b) Necesarias para proteger la vida humana, animal, vegetal o la salud;
- c) Relacionadas con la protección del medio ambiente o la preservación de recursos naturales no renovables, si dichas medidas son aplicadas en conjunto con restricciones a la producción o al consumo doméstico;
- d) Que cumplan con sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

ARTÍCULO 14

Ley aplicable

Toda inversión efectuada como parte de este Acuerdo estará regida por las leyes y regulaciones vigentes en el territorio de la Parte Contratante receptora de dicha inversión.

ARTÍCULO 15

Otras disposiciones

Si las disposiciones de derecho internacional actuales o futuras contienen reglas, específicas o generales, que otorguen a inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, tal reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en la medida en que sea más favorable.

ARTÍCULO 16

Consultas

Las Partes Contratantes se consultarán entre sí sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Entrada en vigor, duración y terminación

1. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que las respectivas formalidades constitucionales internas requeridas para la entrada en vigor de tratados internacionales hayan sido cumplidas.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años. En adelante se entenderá prorrogado automáticamente salvo que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante a través de canales diplomáticos su intención de darlo por terminado. El Acuerdo se considerará terminado un año después de la fecha de recibo de dicha notificación escrita.

3. Este Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento posterior a su entrada en vigor por consentimiento mutuo.

4. No obstante la terminación de este Acuerdo conforme con el párrafo 2 de este artículo, el mismo continuará siendo efectivo por un período adicional de diez (10) años contados a partir de la

³ Se entiende que la adopción o el mantenimiento de medidas relacionadas a servicios financieros por razones prudenciales incluye medidas para la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o para asegurar la integridad y la estabilidad del sistema financiero.

fecha de su terminación con respecto a las inversiones efectuadas o adquiridas con anterioridad a la mencionada fecha de terminación del Acuerdo.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

Firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre 2009 en tres originales en idioma español, inglés e hindi, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de alguna divergencia, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República de Colombia



Por el Gobierno de la
República de la India



ANEXO I

Entrega de documentos a una Parte según el artículo 9

INDIA

El lugar de presentación de la Notificación de Intención y de otros documentos relacionados con la solución de controversias del artículo 9, en India es:

Department of Economic Affairs

Ministry of Finance

North Block, New Delhi 110001, India

COLOMBIA

El lugar de entrega de la Notificación de Intención y de otros documentos relacionados con la solución de controversias del artículo 9, en Colombia es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Calle 28 N° 13ª-15

Bogotá, D. C., Colombia.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL ÁREA DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (E)

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009, el cual consta de nueve (9) folios, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de marzo de 2010.

El Coordinador Área de Tratados (E), Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

José Demetrio Matías Ortiz.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2010.

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútase, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución política.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales del

Ministerio de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Beatriz Patti Londoño Jaramillo.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Bogotá, D. C., junio 14 de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y con fundamento en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 238 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos.

Antecedentes – trámite legislativo

El Proyecto de ley número 238 de 2011 Senado es de autoría del Gobierno Nacional – Ministerios de Relaciones Exteriores y Cultura, fue radicado en la Secretaría General de la corporación el 31 de marzo del año 2011. Posteriormente fue trasladado a la Comisión Segunda por competencia y designado para rendir ponencia para primer debate al honorable Senador Carlos Fernando Mota Solarte. El referido proyecto de ley fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión Segunda del Senado el día 8 de junio de 2011.

Contenido del proyecto de ley

Los tratados internacionales constan generalmente de 3 partes. La primera, hace referencia al Preámbulo que se compone a su vez de dos segmentos, enunciación de los Estados u Organizaciones Internacionales participantes y exposición

de motivos. En el tratado objeto de discusión, en este acápite constan las justificaciones para crear un organismo internacional cuyo objeto principal sea la unión de las bibliotecas iberoamericanas, con el propósito final de promover el desarrollo e integración de las naciones iberoamericanas. La segunda parte lo constituye el cuerpo dispositivo del tratado, integrado por las diferentes cláusulas del mismo, entre las cuales encontramos: el objeto y fin del tratado, la consagración de los diversos objetivos de la Organización mediante él creada, disposiciones administrativas (diversos órganos del organismo internacional que por medio del tratado se crea, en este caso particular), y disposiciones finales (se refiere a temas como manifestación de la voluntad para vincularse a un tratado, la admisión o no de reservas, designación de Depositario, entrada en vigor, entre otros). La tercera y última parte contendrá los anexos o apéndices en caso que estos existan, que en el caso objeto de estudio no se presentan.

Vale la pena resaltar de los 23 artículos que conforman el cuerpo dispositivo del instrumento internacional, los objetivos de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia). De acuerdo con el artículo III, la Asociación tendrá los siguientes objetivos:

“a) Recopilar y mantener información actualizada y retrospectiva sobre las Bibliotecas Nacionales Iberoamericanas.

b) Realizar las gestiones que fuesen necesarias para crear conciencia sobre la significación e importancia del patrimonio bibliográfico y documental de los países miembros.

c) Adoptar políticas, estrategias, normas y programas de capacitación para la preservación de las colecciones de las bibliotecas nacionales.

d) Adoptar normas técnicas compatibles, que garanticen el control bibliográfico, faciliten el intercambio de materiales e información y la automatización de los sistemas de información.

e) Elaborar fuentes de referencias nacionales y regionales que fomenten la investigación, el estudio y el intercambio de información.

f) Vincular a las bibliotecas nacionales con las demás bibliotecas, así como con las redes y sistemas de información existentes.

g) Divulgar las colecciones por medio de catálogos, ediciones y exposiciones.

h) Apoyar programas de formación académica y de capacitación en servicios orientados a la actualización y perfeccionamiento de los recursos humanos de las bibliotecas nacionales, así como de formación de usuarios.

i) Intercambiar experiencias y realizar investigaciones conjuntas sobre problemas inherentes a las bibliotecas nacionales.

j) Brindar asistencia técnica a los miembros que lo soliciten.

k) Gestionar la obtención de recursos financieros, materiales y humanos que contribuyan a la consolidación y modernización de las colecciones y servicios de las bibliotecas nacionales y que permitan la realización de programas cooperativos.

l) Realizar cualquier otra actividad que las Partes decidan, de común acuerdo, llevar a cabo en cumplimiento de los fines de la presente Acta”.

De la Asociación de Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica (Abinia) a la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de Bibliotecas Nacionales (Abinia)

En 1989, se creó en México la Asociación de Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica (Abinia) con el carácter de asociación civil sin fines de lucro. Nuestro país actuó como uno de los gestores de la iniciativa y como uno de sus miembros fundadores. Sin embargo, la realidad del sistema internacional, y las fuertes tendencias de integración entre los Estados de la región iberoamericana, llevó a que se pensara en dar un paso adelante en este proceso de integración cultural y educativa.

Por ello, tal y como consta en los considerandos del Preámbulo del instrumento internacional objeto de aprobación, “*la experiencia acumulada durante estos años, ha llevado a los integrantes de Abinia a examinar la necesidad de cambiar el carácter de asociación civil de la institución por uno que se corresponda mejor con su naturaleza jurídica, alcance y fines, interés que ha sido avalado por sus respectivos Gobiernos*” (subrayado fuera de texto). En consonancia con lo previamente expuesto, el objetivo principal del Tratado lo constituye precisamente la transformación de esta asociación civil en un nuevo sujeto de Derecho Internacional Público, y en consecuencia, la creación de la nueva Organización Internacional, Abinia.

De esta forma, el Artículo I le concede a Abinia la personalidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. El Artículo II hace referencia a la posible sede del Organismo Internacional. El Artículo IV explica cuáles Estados podrán ser miembros de la Asociación. Y el Artículo V, establece los órganos de la Asociación, dentro de los cuales encontramos, como es usual en todos los organismos internacionales, un órgano plena-

rio, compuesto por los representantes de todos los Estados Miembros (**la Asamblea General**); un órgano no plenario u órgano ejecutivo (**el Consejo de Directores**), y un Secretariado (**la Secretaría Ejecutiva**). Los Artículos VI y ss regulan con claridad las funciones de estos diversos órganos.

De ahí que podamos concluir que la naturaleza jurídica de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia), corresponde a la de una organización internacional porque reúne los elementos propios de estos sujetos de Derecho Internacional Público. Al efecto, la Comisión de Derecho Internacional ha señalado que una Organización Internacional es:

“[...] la instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades [...]”.¹

En este sentido, Abinia fue creada mediante un tratado y está dotada de personalidad jurídica, como lo establece el Artículo I del “*Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)*”.

Características particulares de Abinia

En la X Asamblea General de Abinia realizada en Lima (Perú) en octubre de 1999, se firma, por los representantes plenipotenciarios de 12 países de Iberoamérica, la nueva acta constitutiva de Abinia como organismo internacional. A partir de ese momento, comienza una nueva etapa para la Asociación, pues sus miembros serán los Estados de la región, representados por los directores de las Bibliotecas Nacionales de cada uno de ellos (y no ya directamente sus Bibliotecas Nacionales).

Estados parte:

Diez Estados han ratificado el Acta constitutiva de Abinia y son Estados parte de este Organismo Internacional. Estos diez Estados son en su orden: Cuba, Ecuador, El Salvador, España, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Funciones de los órganos de Abinia:

Asamblea General: Es el órgano máximo de la Asociación. Está constituida por los directores de las Bibliotecas Nacionales como representantes de los Estados miembros, debidamente acreditados por vía diplomática conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados miembros. Cada Estado miembro tendrá derecho

¹ Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 61º período de sesiones (4 de mayo a 5 de junio y 6 de julio a 7 de agosto de 2008), Asamblea General Suplemento N° 10 (A/64/10 – 64º período de sesiones).

a un voto, igualmente en cada uno de sus órganos auxiliares.

Consejo de Directores: La Asamblea General designará al Consejo de Directores que estará integrado por seis miembros, de entre los cuales se elegirá un presidente, un vicepresidente y sus cuatro vocales, los que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez para un nuevo período consecutivo. El consejo se renovará por mitades anualmente. La Secretaría del Consejo de Directores será la misma de la Asociación. El Consejo tendrá entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General. Actualmente el Consejo está integrado por los directores de las Bibliotecas Nacionales de Brasil, Panamá, Perú, Portugal, Cuba y Chile

Secretaría Ejecutiva: Este es el órgano de gestión de la Asociación y estará a cargo de un Secretario Ejecutivo. La Secretaría Ejecutiva funcionará en la sede de la Asociación (Venezuela). El Secretario Ejecutivo de la Asociación será designado por la Asamblea General mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes. Tendrá un período de dos años consecutivos. Tanto para su reelección como para su sustitución, se requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes en la Asamblea General.

Abinia y su rol como foro de integración de las Bibliotecas Nacionales de la Región Iberoamericana.

Uno de los propósitos fundamentales de la Organización Internacional Abinia es tal y como lo dispone el Artículo III, literal f), de su instrumento constitutivo, “vincular a las bibliotecas nacionales con las demás bibliotecas, así como con las redes y sistemas de información existentes”. Es decir, los Estados parte de Abinia actuarán en la organización a través de sus Bibliotecas Nacionales. De esta forma, Abinia reúne a todas las Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica, con el propósito de apoyar proyectos de las mismas.

Las Bibliotecas Nacionales, son aquellas entidades responsables de la recuperación, la organización, la preservación y la difusión de toda la producción bibliográfica y documental de un país, constituyéndose de esta forma en la memoria cultural e histórica de una nación. En ese sentido, las Bibliotecas Nacionales son los espacios que promueven y defienden la libertad de expresión y el libre acceso a la información, en cuanto salvaguardan toda la producción intelectual sin censuras de calidad, autoría o contenido; y de esta forma actúan como los principales centros de investigación del país y como un referente fundamental de la historia social, política, económica, científica y cultural.

Su misión de preservar la producción bibliográfica y documental de un país, convierte a las Bibliotecas Nacionales en un espacio de construcción y reconocimiento de la identidad y diversidad cultural de una comunidad, desde la recopilación y difusión del patrimonio bibliográfico; y contribuye a facilitar la integración del conocimiento histórico y las nuevas manifestaciones culturales para construir una sociedad más participativa que reconozca su pasado y pueda participar en su futuro.

En este contexto, la Biblioteca Nacional es la responsable de coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas (de la cual hacen parte alrededor de 1600 Bibliotecas en todo el país) y la Red de Patrimonio Bibliográfico y Documental, desde donde se articulan acciones para asegurar el acceso a la información y a la historia local y nacional.

Impacto fiscal

Por último, es importante explicar que la adhesión de Colombia a esta Organización Internacional, implicará un gasto para el Estado, por cuanto el Artículo XVII, literal a) establece que el patrimonio de la Asociación estará constituido por: “*el aporte cuotas ordinarias o extraordinarias provenientes de los Estados miembros*”.

La cuota que deberá sufragar el Estado colombiano por hacerse parte de Abinia equivale a US\$4.000 anuales. Dicho aporte será cancelado con cargo al presupuesto del Ministerio de Cultura, asignado a la Biblioteca Nacional.

Régimen constitucional y legal de los tratados en Colombia

“*Los tratados son actos jurídicos complejos, que se encuentran sometidos a un régimen jurídico complejo, pues están regidos tanto por normas internacionales como por disposiciones constitucionales. Así, el derecho internacional consagra la vida y los efectos internacionales de esos acuerdos, mientras que el derecho constitucional, establece la eficacia interna de los tratados así como las competencias orgánicas y los procedimientos institucionales por medio de los cuales un país adquiere determinados compromisos internacionales*”. (Corte Constitucional, Sentencia C-400 de 1998).

Nuestra Constitución Política de 1991 diseñó un sistema claro y estructurado para que el Estado Colombiano pudiese asumir obligaciones internacionales. Este sistema está dispuesto para permitir la intervención de las tres ramas en las que se divide el Poder Público. Por tanto, tal y como lo explica la Corte Constitucional en la Sentencia C-400 de 1998, el Estado colombiano sólo puede legítimamente obligarse a nivel internacional una vez se hayan surtido los trámites internos de aprobación del tratado.

El Presidente, en su carácter de director de las Relaciones Internacionales, tiene la facultad para “celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso” (artículo 189, numeral 2, Constitución Política).

Una vez el instrumento internacional haya sido negociado y firmado, el Presidente lo confirma mediante un instrumento conocido como la Aprobación Ejecutiva.

Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”. Por tanto, el Ejecutivo deberá presentar a aprobación del Congreso dicho instrumento.

Una vez el Congreso de la República, siguiendo el procedimiento legislativo ordinario (artículo 204, Ley 5ª de 1992), haya aprobado el instrumento internacional, objeto de discusión y del cual desea ser parte nuestro país, el Ejecutivo deberá remitir dicha ley aprobatoria a la Corte Constitucional para su revisión *previa y automática*, antes que pueda manifestar su consentimiento en obligarse por el Tratado en los términos de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

El artículo 241, numeral 20 de la Constitución Política establece que la Corte Constitucional deberá “decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben”. En este sentido, la revisión previa y automática de la Corte Constitucional incluye no sólo las disposiciones del Tratado, sino también su ley aprobatoria. De esta forma, la Corte Constitucional revisa que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario. Igualmente verifica que las disposiciones del tratado guarden armonía con las disposiciones de la Constitución Política.

Sólo hasta contar con el pronunciamiento de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional podrá proceder a manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado, mediante la ratificación o adhesión del instrumento respectivo.

Sin embargo, es importante aclarar que es facultad discrecional del Poder Ejecutivo, manifestar o no el consentimiento para que Colombia se obligue por el Tratado. Una vez perfeccionado el vínculo internacional que haga parte a Colombia de un Tratado, el Gobierno Nacional expide un Decreto de promulgación en el cual se indica un recuento del trámite interno y externo del cual ha sido objeto el instrumento internacional, y se señala así mismo la fecha de entrada en vigor para Colombia. Dicho Decreto deberá contener el tex-

to del Tratado, así como de las reservas y de las declaraciones formuladas, si hubiesen (artículo 2º, Ley 7ª de 1944).

Corrección de una situación irregular

Teniendo en cuenta lo previamente explicado, podemos colegir que el Gobierno Nacional obvió este sistema reglado al hacerse parte en una primera oportunidad de la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia) a través de la expedición de la Ley 927 de 2004.

De esta forma, el artículo 1º de la Ley 927 de 2004, autorizó a la Biblioteca Nacional para afiliarse a la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia). En su párrafo establecía igualmente que “*en caso de desaparecer alguno de estos organismos no gubernamentales, las mencionadas entidades nacionales podrán afiliarse a las organizaciones internacionales que cumplan con los mismos fines y propósitos*”.

A su vez el artículo 2º de la referida ley, autorizaba al Gobierno Nacional para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por la Asociación de Estados Americanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia).

La promulgación de la Ley 927 se constituye entonces en un procedimiento irregular para manifestar el consentimiento en obligarse internacionalmente el Estado colombiano. De lo anterior se puede concluir que, nos encontramos ante una irregularidad latente por cuanto el Gobierno Nacional decidió hacerse parte de un instrumento internacional obviando el procedimiento claramente reglado en nuestra Constitución Política. Y por tanto, es absolutamente necesario e indispensable corregir de forma inmediata este vicio llevando a cabo los procedimientos establecidos para que Colombia pueda ser un Estado parte de la organización internacional Abinia. El primero de ellos, la presentación, por parte del Ejecutivo, del instrumento internacional para su aprobación por el Congreso de la República.

De esta situación es consciente el Gobierno Nacional y es por ello que la exposición de motivos del Proyecto de Ley relata que una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores depositó el instrumento de adhesión a la Organización Internacional Abinia ante el Gobierno de Venezuela, luego de la autorización otorgada por la Ley 927 de 2004 en ese sentido, la Directora General de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, en su calidad de autoridad competente del Estado Depositario del Acuerdo Internacional, conceptuó que “*corresponde a la República de Colombia como Estado, sujeto de*

derecho internacional, y no a la Biblioteca Nacional de Colombia adoptar el Acta Constitutiva de Abinia (como se indica en la Ley 927 de 2004), razón por la cual es necesario la iniciación del trámite a nombre del Estado colombiano” (subrayado fuera de texto).

Y por tanto, la misma exposición de motivos explica que *“resulta de vital importancia para Colombia como miembro fundador de Abinia y para la labor que cumple el Ministerio de Cultura en pro del fortalecimiento institucional del sector cultura y del mejoramiento de la oferta de bienes y servicios para los colombianos, la Adhesión a este organismo”*.

Justificación de la adhesión al Organismo Internacional

No cabe duda de las bondades que para nuestro país podría significar hacer parte de este Organismo Internacional. Como lo explica el autor del proyecto, el Gobierno Nacional: *“La participación de Colombia en un organismo internacional hace posible la permanente actualización de conocimientos, el desarrollo de proyectos conjuntos (tales como: “Catálogo automatizado de fondos antiguos del siglo XVI al XIX; “Rescate de la prensa del Siglo XIX”; “Historias de las Bibliotecas Nacionales pasado y presente”; “Biblioteca Digital Iberoamericana y Caribeña”) y el intercambio de procesos y tecnologías con otros países que permiten al país acceder a más recursos en tiempos de apretón y austeridad. Del mismo modo, se estrechan los lazos de solidaridad entre los Estados, tal como lo promulga la Convención constitutiva de la UNESCO al señalar que “La amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad con miras a la justicia, la libertad y la paz son esenciales para la dignidad humana, y constituyen un deber sagrado que todas las naciones deben cumplir con espíritu de mutua ayuda”; espíritu que el Estado colombiano ha cultivado en los diversos aspectos del quehacer cultural”*.

Las Bibliotecas Nacionales de cada país cuentan con fines y objetivos comunes en materia de política bibliotecaria y de conservación, organización y difusión del patrimonio bibliográfico, y por tanto no es algo más que justificable y valioso que se busquen colectivamente soluciones a problemas comunes mediante acciones conjuntas y coordinadas. Abinia en este sentido ha promovido programas regionales liderados por la Asociación, orientados hacia la cooperación para el desarrollo de las Bibliotecas Nacionales. Dentro de estos programas se puede mencionar el rescate, preservación y acceso a la memoria documental de los países iberoamericanos; la actualización, incorporación y uso de nuevas tecnologías de información en las bibliotecas; y el desarrollo y fortalecimiento de las bibliotecas públicas, entre otros.

Particularmente la participación de la Biblioteca Nacional de Colombia en Abinia, representa la posibilidad de desarrollar acciones coordinadas con otras bibliotecas de su misma naturaleza con el objeto de promocionar el intercambio de experiencias y el desarrollo de trabajos cooperativos, que contribuyan al fortalecimiento de los trabajos de recuperación del patrimonio nacional, regional y mundial.

En consecuencia, asociaciones de este tipo fortalecen el espacio de integración iberoamericano, particularmente en la defensa de sus acervos culturales. De esta forma, el patrimonio cultural que reposa en las Bibliotecas Nacionales de los países iberoamericanos, gozarán de un mecanismo privilegiado para organizar, preservar, difundir y compartir dicho patrimonio, para que su aprovechamiento extensivo pueda contribuir al desarrollo e integración de las naciones iberoamericanas.

Fundamentos legales y constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas. Y el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 donde se establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

Conclusiones

De lo anteriormente expuesto, se demuestran con claridad las bondades para nuestro país en hacerse parte de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica (Abinia) en su nueva naturaleza de organismo internacional. Colombia, como uno de los países gestores de la iniciativa, ya venía participando de este esquema de integración de Bibliotecas Nacionales desde su creación como asociación civil, y ha sido demostrado a lo largo de esta ponencia que es beneficioso que continúe haciendo parte de ella ya transformada en Organismo Internacional. Transformación que es fruto del proceso de integración que se promueve con fortaleza al interior de nuestra región y la construcción acelerada de la sociedad del conocimiento.

Adicionalmente, es imperativo se proceda a corregir una situación irregular por cuanto nuestro país se hizo parte de la Organización Internacional, a través de su Biblioteca Nacional, y no como Estado, en clara vulneración del sistema establecido por la Constitución Política para asumir obligaciones internacionales.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los honorables Senadores aprobar en segundo debate, el **Proyecto de ley número 238 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Motoa Solarte

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2011

por medio de la cual se aprueba el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Motoa Solarte

Senador Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Carlos Fernando Motoa Solarte,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acta constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día ocho (8) de junio del año dos mil once (2011), según consta en el Acta número 37 de esa fecha.

El Presidente Comisión Segunda del Senado de la República,

Guillermo García Realpe.

El Vicepresidente Comisión Segunda del Senado de la República,

Camilo Romero.

El Secretario Comisión Segunda del Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

CONTENIDO

Gaceta número 447 - lunes 20 de junio de 2011	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Ley 1449 de 2011 por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India”, firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 238 de 2011 senado por medio de la cual se aprueba el “Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica (Abinia)”, suscrita en Lima a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve	9.

